

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**CADILLAC UNIFORM & LINEN
SUPPLY, INC**
(Compañía o Patrono)

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901**
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM.: A- 01-59

SOBRE: RECLAMACIÓN
(Carlos H. Umpierre García)

ÁRBITRO:
JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 27 de septiembre de 2004, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Cadillac Uniform & Linen Supply, Inc, en adelante la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Lcdo. Agustín Collazo Mojica, Asesor Legal y Portavoz, y el Sr. Luis R. Gándara, Gerente de Recursos Humanos.

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en adelante la Unión, compareció representada por la Lcda. María E. Suárez Santos, Asesora Legal y Portavoz, y el Sr. José W. Oyola, Delegado. El querellante, Sr. Carlos H. Umpierre García, también estuvo presente.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 11 de octubre de 2004, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar los alegatos.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Que el Árbitro determine si la Compañía violó alguna cláusula del convenio colectivo al no asignarle una ruta de ‘Wholesale Driver’ al querellante. De determinar que no hubo tal violación, que se desestime la querella.”

Por otro lado, la Unión propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine a la luz del convenio colectivo vigente y la prueba desfilada si al querellante Sr. Carlos Umpierre, le corresponde ocupar la plaza de Representante de Servicio de Farmacia.

De determinarse que le corresponde, ordene la inmediata asignación de la plaza con la paga dejada de devengar y cualquier otro remedio aplicable.”

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento

del Trabajo y Recursos Humanos¹, se determinó que el asunto a resolver es aquel que surge del proyecto de sumisión de la Unión.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El Sr. Carlos H. Umpierre García, en adelante el querellante, ha trabajado para la Compañía por los últimos diez (10) años. Actualmente labora como Representante de Servicios.

El 7 de marzo de 2000, la Compañía publicó, en sus tablones de expresión pública y en un periódico de circulación general, una convocatoria con el propósito de llenar una vacante de "Wholesale Driver - Ruta 24". El 14 de marzo de 2000, el querellante solicitó por escrito al Departamento de Recursos Humanos le considerara para ocupar dicha plaza. Su solicitud fue recibida, a pesar de que fue presentada fuera del término establecido. La convocatoria expiró el 13 de marzo de 2000.

La plaza fue adjudicada al Sr. Eduardo Grillasca Reyes, quien no era empleado de la Compañía. La solicitud del querellante no fue considerada porque éste no cumplía con los requisitos de ser graduado de bachillerato, hablar inglés con fluidez, y no tener problemas de asistencia ni de puntualidad.

¹ Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida."

Si bien es cierto que la mayoría de los chóferes en “rutas grandes”, esto es que dan servicio a las farmacéuticas, no habían completado un bachillerato a marzo de 2000; también es cierto que el señor Grillasca Reyes, a quien la Compañía designó para ocupar la plaza en cuestión, completó un bachillerato en administración de empresas, con concentración en contabilidad en 1992.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Compañía afirma que al querellante no le corresponde ocupar la plaza de “Wholesale Driver - Ruta 24” o Representante de Servicio de Farmacia. Alega que el mismo no cumplía con los requisitos de ser graduado de bachillerato, hablar inglés con fluidez, y no tener problemas de asistencia ni de puntualidad. Sostiene, además, la Compañía puede establecer los requisitos que estime convenientes a tenor con el convenio colectivo aplicable, y siempre se ha exigido tener bachillerato para ocupar la plaza en cuestión.

Por su parte la Unión sostiene que los derechos administrativos no son absolutos; que la Unión nunca ha participado en la definición de los requisitos para ocupar las plazas, y es posible que existan personas ocupando plazas de “Wholesale Driver” sin haberse graduado de bachillerato.

El convenio colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

“ARTÍCULO V
DERCHOS DE GERENCIA

La Compañía retiene todos los derechos de administración de su negocio y sus plantas y de dirigir la fuerza trabajadora. La Compañía al ejercitar sus derechos observará las disposiciones de este convenio.

La Unión reconoce y acuerda que la Compañía tendrá el derecho de emplear, suspender, asignar, transferir y ascender o bajar de puesto a los empleados, **establecer requisitos, deberes y responsabilidades a todas las posiciones existentes al presente o que puedan crearse en el futuro en la Compañía**, establecer las reglas de trabajo y disciplina a seguirse...

ARTÍCULO XI
ANTIGÜEDAD

...

Sección 8. ASCENSOS, TRASLADOS Y LLENADO DE
PLAZAS VACANTES

A. Los ascensos, traslados, y llenado de plazas vacantes se harán a base de antigüedad siempre que el empleado más antiguo tenga la habilidad, esté físicamente capacitado para desempeñar el trabajo requerido y **cumpla con los requisitos establecidos para la plaza. ...**” Énfasis suplido.

En la interpretación de los convenios colectivos deberá atenderse principalmente a la voluntad de las partes, que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente de la letra del convenio no cabe recurrir a reglas de interpretación.

La letra de las citadas disposiciones del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en AMA vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

Se requirió de los aspirantes a ocupar el puesto de “Wholesale Driver – Ruta 24” haber obtenido un bachillerato, poseer licencia de chofer, poseer habilidad matemática, no tener problemas de asistencia ni de puntualidad y hablar inglés con fluidez.

Se preparó un registro en el que figuraban nueve (9) empleados de la Compañía, **candidatos a ascenso**; no obstante, luego de evaluar las aptitudes de los mismos, la oficina de recursos humanos no optó por ninguno de estos para ocupar la plaza. La Compañía, en el ejercicio de una sana discreción, optó por buscar al mejor candidato entre aquellos no empleados de la Compañía que respondieron a un anuncio en un periódico de circulación general, y entonces designó al señor Grillasca Reyes para ocupar la plaza en cuestión.

Luego de evaluar la evidencia admitida, y considerar la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se advierte que la Compañía no actuó caprichosa, arbitraria, irrazonable o discriminatoriamente; en consecuencia, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La Compañía no infringió disposición alguna del convenio colectivo al no designar al querellante para ocupar la plaza en cuestión; por consiguiente, se desestima la querrela del Sr. Carlos H. Umpierre García, y se decreta el cierre y archivo, con perjuicio, de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 2 de mayo de 2005.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 2 de mayo de 2005; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR LUIS R GÁNDARA
CADILLAC UNIFORM & LINEN SUPPLY, INC
PO BOX 1893
BAYAMÓN PUERTO RICO 00960

SR JOSÉ E CADIZ
UNIÓN DE TRONQUISTAS
DE PUERTO RICO LOCAL 901
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PUERTO RICO 00912

LCDO AGUSTÍN COLLAZO
BANCO POPULAR CENTER SUITE 1901
209 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

LCDA MARÍA SUAREZ SANTOS
UNIÓN DE TRONQUISTAS
DE PUERTO RICO LOCAL 901
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PUERTO RICO 00912

JANETTE TORRES CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III